Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **0161** del 26 mayo de 1997, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES**, otorgó a la sociedad **CANAL JORDAN Y CIA. S.A.**, la Licencia Especial de Explotación **No. 220**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 10 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de los **PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. **0060** del 25 de abril de 2003[1], la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, resolvió conceder la prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 220**, por el término de cinco (5) años a la sociedad **CANAL JORDAN Y CIA. S.A**., inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2003.

Por medio de **Resolución No. 001508** de 10 de noviembre de 2005, se declaró formalizada la subcontratación para la explotación del área de la Licencia No. 220, la cual estará a cargo del señor **GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ**, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2009. La inscripción en Registro Minero Nacional se realizó el 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución **No. 00240** del 20 de noviembre de 2008[2], (inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2009) la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIAS**, resolvió:

> "***ARTICULO PRIMERO.*** *Reconocer personería para actuar dentro del procedimiento administrativo a la Doctora MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN, identificada con c.c. No. 37.235.162 y tarjeta profesional No. 41512 del CSJ.*

[1] Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2003.

[2] Ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2008.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

ARTICULO SEGUNDO: *Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419-7, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado:*

Nombre	***Identificación***	***Porcentaje***
MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN	*37.235.162*	*9.091%*
ANA MARIA CANAL JORDAN	*27.890.883*	*9.091%*
MARTHA INES CANAL JORDAN	*27.890.970*	*9.091%*
MARIO HORACIO CANAL JORDAN	*88.000.082*	*9.091%*
HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN	*5.530.984*	*9.091%*
HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN	*27.681.342*	*9.091%*
GONZALO CANAL JORDAN	*88.000.220*	*9.091%*
ARITZA CANAL JORDAN	*51.761.038*	*9.091%*
MARCELA CANAL JORDAN	*60.309.320*	*9.091%*
JAVIER MAURICIO JACOME CANAL	*88.213.152*	*9.091%*
MARIA ISABEL CANAL JORDAN	*27.682.704*	*9.091%*

ARTÍCULO TERCERO: *Prorrogar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a nombre de las personas mencionadas en el Articulo Segundo de la parte resolutiva del presente acto administrativo para la explotación de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, área ubicada en el Municipio de LOS PATIOS, Departamento de Norte de Santander (...)".*

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017**[3] (inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2018), y resolvió:

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 2013 hasta el 09 de marzo de 2018, solicitada mediante Radicado No. 20169070014982 del 15 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *-ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el certificado de Registro Minero Nacional la fecha final de vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, la cual deberá quedar desde el 10 de marzo de 1998 hasta el 09 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución. (...)*

[3] El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería el día 15 de enero de 2018, mediante radicados No. 20189070285771 y 20189070285781, envió a los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, un oficio de notificacion de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017. La inscripción en RMN se efectuó el 31 de agosto de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

ARTÍCULO CUARTO. *- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00240 del 20 de noviembre de 2008 "Por medio de la cual se concede prórroga de la Licencia Especial de Explotación y se toman otras determinaciones, Expediente No. 220", quedando de la siguiente manera:*

> *"**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419-7, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado: (...)*

ARTÍCULO QUINTO. *- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0161 del 26 de mayo de 1997, quedando de la siguiente manera:*

> *"**Artículo Primero:** Otorgar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a la sociedad "CANAL JORDAN Y CIA S.A.", Nit: 807.000.419-1, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en yacimiento ubicado en los municipios de CUCUTA y los PATIOS, Departamento de Norte de Santander, en un área de 10 hectáreas: siendo la grava (Triturado y Arena) el único material de interés" (...)"*

Que a su vez, mediante la Resolución **No. 000405** de 25 de abril de 2018[4] (inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2018), la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, y tomó otras determinaciones, así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. - REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. - REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**. - RENOVAR la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, por el término de cinco (05) años, contados **a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 09 de marzo de 2023**, conforme a lo establecido en esta resolución.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO**. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN el día 02 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189070290502, contra el aviso de notificación con radicado ANM. 20189070288801 del 26 de enero de 2018, de acuerdo a lo estipulado en la presente resolución.*

[4] Ejecutoriada y en firme el 29 de mayo de 2018. La inscripción en RMN se efectuó el 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - *CORREGIR el artículo CUARTO de la Resolución No, 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 00240 del 20 de noviembre de 2008 "Por medio de la cual se concede prórroga de la Licencia Especial de Explotación y se toman otras determinaciones, Expediente No. 220", en relación con el NIT. de la sociedad CANAL JORDAN Y CIA. S.A.S., y con el número de cedula de ciudanía del señor JAVIER MAURICIO JACOME CANAL, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la sociedad CANAL JORDAN Y CIA S.A., con Nit. 807.000.419- 1, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 220, se encuentra disuelta y liquidada y en su lugar se tenga como titulares a los siguientes señores con el porcentaje señalado:

Nombre	***Identificación***	***Porcentaje***
MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN	*37.235.162*	*9.091%*
ANA MARIA CANAL JORDAN	*27.890.883*	*9.091%*
MARTHA INES CANAL JORDAN	*27.890.970*	*9.091%*
MARIO HORACIO CANAL JORDAN	*88.000.082*	*9.091%*
HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN	*5.530.984*	*9.091%*
HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN	*27.681.342*	*9.091%*
GONZALO CANAL JORDAN	*88.000.220*	*9.091%*
MARITZA CANAL JORDAN	*51.761.038*	*9.091%*
MARCELA CANAL JORDAN	*60.309.320*	*9.091%*
JAVIER MAURICIO JACOME CANAL	*88.213.152*	*9.091%*
MARIA ISABEL CANAL JORDAN	*27.682.704*	*9.091%*

ARTÍCULO SEXTO. - *CORREGIR el artículo QUINTO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0161 del 26 de mayo de 1997, quedando de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Otorgar por el termino de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 220, a la sociedad "CANAL JORDAN Y CIA S.A.", Nit: 807.000.419-1, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en yacimiento ubicado en los municipios de CUCUTA y los PATIOS, Departamento de Norte de Santander, en un área de 10 hectáreas: siendo la grava (Triturado y Arena) el único material de interés"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

***ARTÍCULO SÉPTIMO**. - CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

> *"ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.681.342 , ANA MARIA CANAL JORDAN identificada con C.C No. 27.890.883, MARIO HORACIO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 88.000.082, MARTHA INES CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.890.970, MARIA ISABEL CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 27.682.704, MARITZA CANAL JORDAN identificada con C.C No. 51.761.038, GONZALO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 88.000.220, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL identificada con C.C No. 88.213.152, MARCELA CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 60.309.320, HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN identificado con C.C No. 5.530.984 ,MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN identificada con C.C. No. 37.235.162 titulares de la Licencia de Explotación No. No. GGVE-01, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

***ARTÍCULO OCTAVO**. - CORREGIR el artículo SÉPTIMO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo remítase copia del presente proveído junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Registro Minero, para la inscripción en Registro Minero Nacional del artículo primero y se atienda b ordenado en el artículo segundo, cuarto y quinto de la parte resolutiva de la presente providencia."*

***ARTÍCULO NOVENO**. - CORREGIR el artículo OCTAVO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, remítase el expediente No. GGVE-01 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia."*

***ARTÍCULO DÉCIMO**. - CORREGIR el artículo NOVENO de la Resolución No. 002714 del 27 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:*

> *"ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (...)".*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

Con radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023 el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN,** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, presentó ante la Autoridad Minera petición mediante la cual solicitó dar trámite a la prórroga de la licencia especial de explotación **No. GGVE-01**, adjuntando a su requerimiento el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado mediante **AUTO PARCU-1167** de 19 de diciembre de 2022.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023[5], resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR** la renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. GGVE-01,** presentada mediante radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023, por el señor HUGO **ALEJANDRO CANAL JORDÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de cotitular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

Que con radicado No. 20231002623202 del 13 de septiembre de 2023, el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01,** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023.

Que el 9 de abril de 2024 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico respecto a la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo a la Licencia Especial de Explotación **No. GGVE-01**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. **RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO NO. 20231002623202 DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2023, POR EL SEÑOR HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, COTITULAR DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. GGVE-01.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

[5] La Resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, "...fue notificada electrónicamente a MARIA ISABEL CANAL JORDAN, en calidad de Titular Minero, el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:29 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados marialcanal@hotmail.com ladrilleralasmarias@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital". Lo anterior, según la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1746 del 12 de septiembre de 2023, emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

Adicionalmente, los señores/as HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, ROCIO CANAL JORDAN, ANA MARIA CANAL JORDAN, MARTHA INES CANAL JORDAN, MARIO HORACIO CANAL JORDAN, HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN, GONZALO CANAL JORDAN, MARITZA CANAL JORDAN, MARCELA CANAL JORDAN, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL., se les notificó la Resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, mediante Aviso con radicado No. 20239070557461 del 29 de septiembre de 2023, el cual fue entregado el 4 de octubre de 2023, a través de la guia de entrega con No. RA445819860CO emitida por la empresa de mensajería 472 – Servicios Postales Nacionales S.A.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

> *"**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01,** y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, *"...fue notificada electrónicamente a **MARIA ISABEL CANAL JORDAN**, en calidad de Titular Minero, el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:29 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados mariaicanal@hotmail.com ladrilleralasmarias@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital".* Lo anterior, según la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1746 del 12 de septiembre de 2023, emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

Adicionalmente, los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, ROCIO CANAL JORDAN, ANA MARIA CANAL JORDAN, MARTHA INES CANAL JORDAN, MARIO HORACIO CANAL JORDAN, HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN, GONZALO CANAL JORDAN, MARITZA CANAL JORDAN, MARCELA CANAL JORDAN, JAVIER MAURICIO JACOME CANAL.,** se les notificó la Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023, mediante Aviso con radicado No. 20239070557461 del 29 de septiembre de 2023, el cual fue entregado el 4 de octubre de 2023, a través de la guía de entrega con No. RA445819860CO emitida por la empresa de mensajería 472 – Servicios Postales Nacionales S.A.

Por lo anterior, se evidencia que el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01,** acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20231002623202 del 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, COTITULAR DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. GGVE-01, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1073 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) ***ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Tratándose de las Licencias de Explotación otorgadas bajo el imperio del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto No.2462 de 1989, el legislador consagró:

> *"...Decreto 2655 de 1988: ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*
>
> *"...Decreto 2462 de 1989:*
>
> *...Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita de beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*
>
> *(Subrayado y negrilla propio)*
>
> *Al analizar el antecedente documental obrante dentro del expediente de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, se encuentra que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022 No.20221001697972 con REFERENCIA: ACTUALIZACION DEL PTI, Y RENOVACION LICENCIA EXPECIAL DE EXPLOTACION No.220 (GGVE-01), de manera anticipada al término legal concedido en el Art. 9º del Decreto 2462 de 1989, se presentó la intensión de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación*

No. GGVE-01. (Se adjunta pantallazo, en el cual se observa como referencia del oficio: Actualización del PTI y Renovación Licencia Especial de explotación No.220 (GGVE-01)).

Adicional a la anterior, mediante memorial radicado No.20221001883122 de fecha 31 de mayo de 2022, se allegan correcciones las solicitadas al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) mediante Auto No.0235 de fecha 25 de marzo de 2022, y se reitera la solicitud de acogimiento de la prorroga y/o renovación de la Licencia Especial de Explotación No.220 (GGVE-01).

Mediante Concepto Técnico No. PARCU-1161 de fecha 13/12/2022, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta; da aprobación a las correcciones al PTI, y determina con base a la solicitud de prórroga presentada mediante oficio radicado en fecha 14 de febrero de 2022, …Para continuar con el trámite de prórroga, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Ha de entenderse cumplido el precepto legal establecido en el Artículo 9º del Decreto 2462 de 1988, al verse plasmada la intensión del beneficiario minero de obtener la prórroga del título minero No. GGVE-01, con un margen de tiempo superior al consagrado en la normatividad legal.

Sin embargo lo anterior, y evaluada cada una de las actuaciones desplegadas por la administración de manera previa a la expedición de la Resolución No. VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2.023 "Por medio de la cual se resuelve negar la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"; se encuentra, existió una posible confusión o mala interpretación del funcionario técnico evaluador que conllevó al área jurídica a estimar la negativa de la prórroga del título minero No.GGVE-01 por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea; puesto que, dentro de las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES establecidas mediante Concepto Técnico PARCU No. 0378 Cúcuta, 01 de junio de 2023, se estableció:

…En oficio radicado No 20231002401322 del 25 de abril de 2023, el titular allega derecho de petición solicitando la prórroga de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 220 (GGVE-01). Se REMITE AL AREA JURIDICA para lo de su competencia…"

Es decir, el funcionario técnico, dentro del proceso de la evaluación integral realizada dentro del expediente GGVE-01, tomó el oficio presentado en fecha 14 de febrero de 2022 como una simple presentación del PTI, y el memorial presentado en fecha 25 de abril de 2023 como la solicitud de prórroga del título minero No. GGVE-01; originando, que al momento de evaluar jurídicamente el trámite prorroga el AREA JURIDICA desestimara la petición como extemporánea, tal y como se evidencia ocurrió conforme lo señala los considerandos de la Resolución No. VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2.023. Cuando realmente, con el primero se presentaba tal y como se menciona en su encabezado o referencia la "Renovación de la Licencia Especial de explotación No. GGVE-01", solicitud

corroborada mediante oficio radicado en fecha 31 de mayo de 2022, y con el segundo, mediante Derecho de Petición, se pretendía agilizar el trámite de su prorroga. Situación, que fue igualmente aclarada, mediante respuesta efectuada al Auto No.0399 de fecha 29/Jun/2023, radicada No.20231002577462 de fecha 11 de agosto de 2023, hora: 16:48; y que al parecer no fue tenida en cuenta por el área jurídica al momento de decidir la solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, se hace necesario acudir dentro de esta etapa procesal RECURSO DE REPOSICION para solicitar de manera respetuosa a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA ANM, se proceda conforme de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos presentados a REVOCAR en su totalidad el citado acto administrativo y en lugar proceda a REPONER nuestros derechos en el sentido de AUTORIZAR la PRORROGA de la Licencia Especial de explotación No. GGVE-01 dentro del periodo comprendido desde: 10 de marzo de 2023 hasta 09 de marzo de 2028, toda vez que ante su negativa causan de manera directa un perjuicio grave, irremediable y por demás injustificado frente a los intereses legales y económicos representados en el proyecto minero.

PRETENSION

PRIMERO: Se solicita a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, proceda conforme de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos presentados a REVOCAR en su totalidad la Resolución VCT-1073 del 28 de agosto del 2023 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de renovación de la Licencia Especial de Explotación N°GGVE-01".

SEGUNDO: SE PROCEDA a REPONER nuestros derechos, en el sentido de AUTORIZAR y CONCEDER la PRORROGA de la Licencia Especial de explotación No. GGVI-01, por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 10 de marzo de 2023 hasta el 09 de marzo de 2028. (...)"

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **Del cumplimiento de la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, conforme lo establece el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.**

Mediante radicado **No. 20231002401322** de 25 de abril de 2023 el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN,** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, presentó ante la Autoridad Minera petición mediante la cual solicitó dar trámite a la prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. GGVE-01**, adjuntando a su requerimiento el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado mediante **AUTO PARCU-1167** de 19 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR** la renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. GGVE-01,** presentada mediante radicado No. 20231002401322 de 25 de abril de 2023, por el señor HUGO **ALEJANDRO CANAL JORDÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de cotitular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

En este orden de ideas, conviene señalar que la decisión que se profirió con la Resolución No. **VCT 1073** del 28 de agosto de 2023, se fundamentó en que "*...la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01 fue prorrogada por cinco (5) años mediante la Resolución No. 000405 de 25 de abril de 2018, término a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 09 de marzo de 2023, según lo establecido en el mismo acto administrativo (...)*

En consecuencia, la solicitud para prorrogar debió ser presentada con dos (2) meses de anticipación; es decir hasta el 9 de enero de 2023, teniendo en cuenta la fecha en la cual expiraba la vigencia de cinco (5) años, la cual se cumplió el pasado 9 de marzo de 2023, y en este caso es evidente que la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-0 fue radicada por el señor HUGO ALEJANDRO CANAL JORDÁN en su condición de cotitular minero, el 25 de abril de 2023 con radicado No. 20231002401322 .

De lo anterior, se colige que la solicitud para prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01 presentada el 25 de abril de 2023, no cumple con el requisito de oportunidad establecido en la norma, razón por lo cual esta vicepresidencia entrará a negar el trámite por presentación de solicitud extemporánea. (...)"

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente se verificó la existencia del escrito con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, con el que el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, manifestó:

"REF:** Actualización PTI **y Renovación Licencia Especial de Explotación No. 220 (GGVE-01)

*(...)Mediante auto No. 000405 de fecha 25 de abril de 2018 la Agencia Nacional de Minería fue renovada la licencia Especial de Explotación (Sic) de Licencia Especial de Explotación No.220 (GGVE-01) por el termino de 5 años comprendidos entre el 10 de marzo de 2018 y el 9 de mano de 2023, por tal motivo agradezco para que igualmente se tenga en cuenta el presente Documento Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), **para la renovación de dicha Licencia de Explotación que sería a partir del día 9 de marzo de 2023.** (...)"* (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Adicionalmente, a través del escrito con radicado No. 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, el referido ciudadano, indicó:

*"(...) Con el fin de dar cumplimiento al concepto técnico PARCU-0217 fecha julio 3 de 2022 donde se solicitan correcciones al documento presentado mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022 para la actualización del el (Sic) Programa de Trabajos e Inversiones PTI **y además acogerse para***

el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01), *estoy allegando documento con las respectivas correcciones para su respectiva evaluación. (...)"* (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Dado lo anterior, se evidenció que debido a un error involuntario presentado al momento de expedir la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional), el principio de eficacia que busca entre otros aspectos sanear irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa, sumados éstos a los demás principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la Resolución No. **VCT -1073** del 28 de agosto de 2023, y en este mismo acto administrativo se procederá realizar el análisis de fondo de la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01** presentada.

- Como primera medida es de indicar, que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

 *"**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS**. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, se tiene que la prórroga ha sido otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que reza:

> *"La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con **dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo la renovación."* (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de prórroga debía ser presentada con dos (2) meses de antelación al 9 de marzo del 2023, fecha en la cual culminaba el término de duración de cinco (5) años de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, y en este caso la solicitud de prórroga fue radicada por el señor **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** en calidad de cotitular minero a través del escrito con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y reiterada mediante los escritos No. 20221002133652 del 27 de octubre de 2022

y 20231002401322 de 25 de abril de 2023; por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que esta solicitud se presentó con más de dos meses de antelación a la terminación del título minero.

- **EVALUACIÓN TÉCNICA**

Mediante concepto técnico del 9 de abril de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, señaló:

"(...) ***2 CONCEPTO***

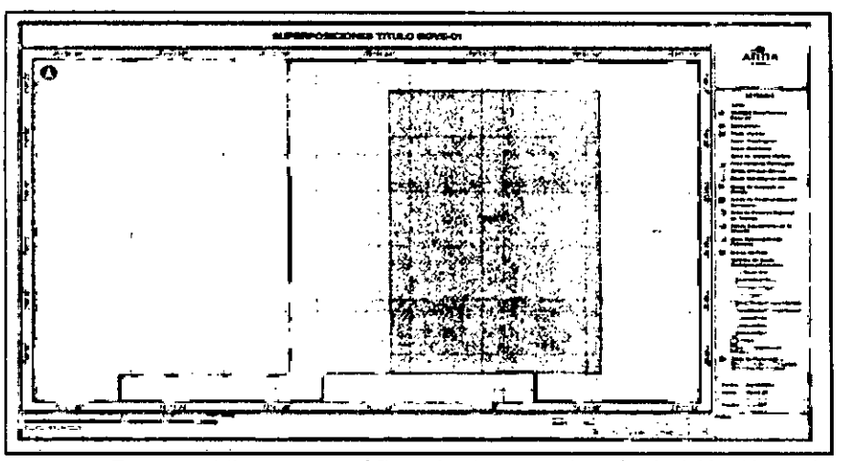
Mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero 2022, el titular presenta el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y solicita acogerse para el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01). Dentro del tiempo establecido para solicitar prorroga.

2.1 Análisis de superposiciones:

De acuerdo a la información generada el día 10 de abril de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. ***GGVE-01 presenta las siguientes superposiciones:***

-Áreas susceptibles de la minería; *IDE 7449, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM;* ***Superposición parcial***

-Áreas restringidas; *SIGM_ISR, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA;* ***Superposición parcial.***



Fuente. Visor geográfico de ANNA Minería (10/04/2024)

3. CONCLUSIONES

3.1 Mediante radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero 2022, el titular presenta el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y solicita acogerse para el proceso de renovación o prórroga de la licencia No. 220 (GGVE-01). Dentro del tiempo establecido para solicitar prorroga.

3.2 Mediante radicado 20231002401322 del 25 de abril de 2023 el titular presenta Derecho de Petición solicitando dar trámite de prórroga de la Licencia Especial de Explotación GGVE-01.

3.3 Mediante Resolución No. VCT-1073 del 28 de agosto de 2023 Resuelve: ***Negar*** *la renovación de La Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01, Presentada mediante radicado 20231002401322 del 25 de abril de 2023, por el Señor HUGO CANAL JORDÁN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 5.530.984 en su condición de titular minero, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

3.4 Se solicita a la parte jurídica se pronuncie con respecto al radicado No. 20231002623202 del 13 septiembre de 2023 HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.5.530.984 expedida en Cúcuta (NDS) y otros, beneficiarios de presenta RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No.VCT-1073 de fecha 28 de agosto de 2023.

3.4 De acuerdo a la información generada el día 10 de abril de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. ***GGVE-01 presenta las siguientes superposiciones:***

*-**Áreas susceptibles de la minería;** IDE 7449, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM;* ***Superposición parcial***

-Áreas restringidas;** SIGM_ISR, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA;* ***Superposición parcial.

Los titulares deberán solicitar los permisos necesarios a la autoridad ambiental. (...)"

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS TITULARES MINEROS

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> ***"(...) Artículo 17. <u>Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal</u>****. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* ***(...)"*** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*** *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil[6], tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposan en el expediente fotocopia de los documentos de identificación personal de los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.342**, ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883.

- **ANTECEDENTES DE LOS TITULARES MINEROS.**

a) Una vez revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de julio de 2024, se verificó que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL**

[6] *"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320**, MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, se verificó que no registran sanciones, ni inhabilidades vigentes, según los certificados No. 250854484, 250854564, 250854910, 250855057, 250855125, 250855169, 250855211, 250855277, 250855316, 250855850, respectivamente.

Ahora bien, revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de julio de 2024, se verificó que respecto a la señora **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, el mencionado sistema indicó: *"...INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL..."*

Por lo anterior, se consultó el día 18 de julio de 2024 la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se evidenció mediante certificación con código de verificación No. 28411182316, lo siguiente:

"(...) Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	*27.681.342*
Fecha de Expedición:	*23 DE MARZO DE 1979*
Lugar de Expedición:	*CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER A nombre de:*
	HELENA CANAL JORDAN
Estado:	*CANCELADA POR MUERTE*
Resolución:	*3241*
Fecha Resolución:	*15/05/2012 (...)"*

Dadas las anteriores circunstancias, se analizará posteriormente en acto administrativo separado el Derecho Preferencia por Muerte, de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, y/o en su defecto la exclusión del Registro Minero Nacional de la señora **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN (FALLECIDA)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01.**

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 18 de junio de 2024, y se constató que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No.

51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN,** identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 5530984240718221520, 27682704240718222026, 27890970240718222318, 88000220240718222604, 88213153240718222812, 88000082240718223016, 51761038240718223255, 60309320240718223550, 37235162240718223848, 27681342240718224054, 27890883240718224252, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 18 y 21 de julio de 2024, y se evidenció que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN,** identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Por otra parte, consultado el número de cédula de ciudadanía de los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registros Internos de Validación No. 98461132, 98461175, 98461228, 98461250,

98461269, 98461384, 98461339, 98461352, 98461365 del 19 de julio de 2024, respectivamente.

Ahora bien, consultado el número de cédula de ciudadanía del señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el 19 de julio de 2024, se evidenció lo siguiente:

"Identificación: 88.000.082
Expediente: 54-405-6-2020-1236
Formato: 54-405-007459
Infractor: CANAL JORDAN MARIO HORACIO
Fecha: 30/03/2020 08:47:00 A.M.
Departamento: NORTE DE SANTANDER.
Municipio: LOS PATIOS.

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia
Número de Expediente: 54-405-6-2020-1236
Artículo: Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral: Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Literal: No aplica
Apelación: No
Localidad: No aplica Localidad - Comuna
Relato de los Hechos: Incumplir la orden de aislamiento decretado por el Decreto 457 Emanado por la Presidencia de la República.
Descargos: No nada.
Medidas Correctivas
Medida: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Atribución: Comandante de Estación, Subestación, CAI, personal Uniformado PONAL.
Remitido a: CAI Betania
Dirección: Manzana 12 Lote 1 Villa Betania – Los Patios
Estado: En proceso

Medidas Correctivas
Medida: Multa General Tipo 4
Atribución: Inspector de Policía
Remitido a: Inspección – Urbana
Dirección: CL 35 3 80 B. Doce de Octubre
Estado: No imponer (...)"

No obstante, es de indicar que la misma página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia consultada el día 19 de julio de 2024, al momento de verificar las anotaciones del señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, señala:

*"**Advertencias:** (...) 2. Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. (...)"*[7]

Teniendo en cuenta que el estado de las Medidas Correctivas se encuentra *"EN PROCESO"* se continuará con el trámite de prórroga objeto del presente acto administrativo, en lo relativo con el señor **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, quien actúa en calidad de cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01.**

e) Verificado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 18 de julio de 2024, se constató que la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01**, no presenta medidas cautelares; así mismo, se realizó consulta del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 18 de julio de 2024 donde se evidenció que los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **HELENA JOSEFINA CANAL JORDAN,** identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883, no reportan prendas que recaiga sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. **GGVE-01.**

Por último, conviene indicar que se analizará posteriormente en acto administrativo separado el Derecho Preferencia por Muerte, de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, y/o en su defecto la exclusión del Registro Minero Nacional de la señora **HELENA**

[7] La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció: *"() ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:*

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0593

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT 1073 del 28 de agosto de 2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. GGVE-01"

JOSEFINA CANAL JORDAN (FALLECIDA), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.681.342, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01.**

Bajo tal contexto, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01,** se procederá a resolver favorablemente la solicitud presentada mediante los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 1073** del 28 de agosto de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. GGVE-01",* de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **OTORGAR LA RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **GGVE-01,** por el término de (5) años contados a partir del 10 de marzo de 2023 hasta el 9 de marzo de 2028, de acuerdo con la solicitud presentada mediante los escritos con radicado No. 20221001697972 del 13 de febrero de 2022, y 20221002133652 del 27 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. - Una vez efectuadas las actuaciones administrativas previstas en el artículo segundo de esta Resolución, remítase el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Artículo 5. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores/as **HUGO ALEJANDRO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.530.984, **MARIA ISABEL CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.704, **MARTHA INES CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.970, **GONZALO CANAL JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.220, **JAVIER MAURICIO JACOME CANAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.153, **MARIO HORACIO CANAL JORDAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.082, **MARITZA CANAL JORDAN,**

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.038, **MARCELA CANAL JORDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.320, **MARIA DEL ROCIO CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.162, **ANA MARIA CANAL JORDAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.890.883; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /Abogado GEMTM-VCT

Aprobó:Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT